

277
2ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES PLANTEL ARAGON
AREA DE DERECHO

"EL DOLO EN LAS OBLIGACIONES
CONTRACTUALES"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

JOSE LUIS PANTOJA GUZMAN

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO

1991.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Págs.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO.....	1
ANTECEDENTES HISTORICOS.....	2
1.1 DERECHO ROMANO.....	2
1.1.1 Concepto de dolo.....	3
1.1.2 Clases de dolo.....	4
1.1.2.1 Dolus Bonus.....	5
1.1.2.2 Dolus Malus.....	5
1.1.3 La "Cláusula Doli".....	7
1.1.4 La "Actio Doli".....	8
1.1.5 La "Exceptio Doli".....	11
1.1.6 La "Restitutio in Integrum".....	11
1.2 DERECHO MEXICANO.....	12
1.2.1 Código Civil de 1870.....	12
1.2.2 Código Civil de 1884.....	13

	Págs.
CAPITULO SEGUNDO.....	14
EL DOLO EN EL DERECHO CIVIL MODERNO.....	15
2.1 CONCEPTO DE DOLO.....	15
2.1.1 Principales Teorías.....	20
2.1.1.1 De la Representación.....	20
2.1.1.2 De la Voluntad.....	21
2.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DOLO.....	22
2.3 EL DOLO COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO.....	27
2.3.1 Error inducido por dolo.....	32
2.3.2 Personas que pueden inducir a error por dolo.....	35
2.4 CLASES DE DOLO.....	41
2.4.1 Dolo Bueno (Dolus Bonus).....	42
2.4.2 Dolo Malo (Dolus Malus).....	42
2.4.3 Dolo Principal (Dolus Causam Dans).....	43
2.4.4 Dolo Incidental (Dolus Incidens).....	45
2.5 LA MALA FE O MALA INTENCION.....	45
2.6 EL DOLO CIVIL Y EL DOLO PENAL.....	47
CAPITULO TERCERO.....	48
EL DOLO EN LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA.....	49
3.1 CONCEPTO LEGAL DE DOLO.....	49
3.1.1 Análisis del artículo 1815 del Código Civil.....	49
3.1.2 ¿Es el dolo un vicio del consentimiento autónomo?	55
3.2 EL DOLO PROVENIENTE DE TERCEROS.....	58

	Págs.
3.3 BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 1821.....	59
3.4 CONVALIDACION DEL ACTO DOLOSO.....	64
3.5 DERECHO EXTRANJERO.....	65
3.5.1 Legislación francesa.....	66
3.5.2 Legislación alemana.....	66
3.5.3 Legislación italiana.....	66
3.5.4 Legislación española.....	67
3.5.5 Otras legislaciones.....	67
CONCLUSIONES.....	70
BIBLIOGRAFIA.....	73

I N T R O D U C C I O N

El dolo, como forma de viciar la voluntad, se regula por primera vez en el Derecho romano clásico, siendo uno de los vicios del consentimiento que con mayor frecuencia se da en las obligaciones contractuales en la vida moderna.

En la doctrina civil se estudia esta figura jurídica desde tres puntos de vista diferentes; a) aquél que se da en el momento en que nace la obligación contractual, b) como forma de incumplimiento de las obligaciones y, c) como forma que da lugar al delito civil, y que por lo tanto, genera la responsabilidad de quien infringe la ley.

En la presente investigación únicamente nos ocuparemos de la primera de las acepciones mencionadas, es decir, aquél que se da en el momento en que nace la obligación contractual.

Ahora bien, trataremos de determinar si el dolo es un vicio de la voluntad autónomo de los demás vicios del consentimiento regulados en nuestra legislación civil, o si por el contrario, es parte integrante del error como discuten algunos doctrinarios.

Por otra parte, trataremos de analizar el punto referente a las personas que pueden inducir a error por dolo, y cuáles y para quien serán las consecuencias de esa conducta dolosa.

En este análisis trataremos de aclarar el punto referente al planteamiento que hacen algunos pensadores acerca de las diversas clasificaciones del dolo, especialmente la que se hace entre dolo civil y penal, en virtud de que para algunos el dolo es uno sólo y lo que varía son los efectos que se producen con la transgresión a la ley en los diferentes ámbitos del Derecho.

En relación al llamado dolo bueno, vertiremos algunas ideas con las que trataremos de aclarar la situación real que se da en la vida comercial diaria, porque si bien es cierto que nuestro Código civil en el artículo 1821 permite la práctica de maniobras más o menos hábiles para ponderar la calidad o las cualidades de determinados productos; algunos autores dicen que esto no siempre sucede, es mas, establecen que es muy generalizada la práctica de maniobras que producen engaño en el consumidor dejándolo en estado de inferioridad respecto al comerciante, violando de esa manera las normas de la Ley Federal de Protección al Consumidor en lo relativo a los requisitos que se deben cubrir para hacer publicidad o promoción de sus productos por lo que nos avocaremos a dar respuesta en la presente investigación al problema que se plantea.

III

Algunos doctrinarios manifiestan que la redacción del artículo 1815 de nuestro Código civil es poco afortunada ya que el legislador regula como dolo la segunda de las hipótesis presentadas en dicho precepto, es decir, mantener en error a la otra parte, cuando se debería hablar de mala fe conforme a esa opinión, por lo que en esta tesis nos ocuparemos en aclarar esta situación, esperando resolver en forma satisfactoria los problemas que se plantean.

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.I DERECHO ROMANO.

En la época clásica del Derecho romano, a principios del siglo I a.C., el pretor creó el delito de "dolus"¹. "Con este edicto el pretor vino a defender contra los astutos y dolosos que con cualquier malicia causaban perjuicio a otros, para que ni a aquéllos les sea lucrativa su maldad, ni a éstos perjudicial su ingeniudad..."²

Este delito se regulo para reprimir los atentados al orden público ya que en esta época entró en decadencia el formalismo, con el cual se protegía a las partes de las sorpresas en sus relaciones particulares; pero la multiplicidad de actos jurídicos cada vez más creciente, hacia muy laboriosa la actividad de los contratantes, así como la de los jurisconsultos encargados de resolver los casos que se ponían

- 1.- Gurliac, Paul. Derecho Romano y Francés Histórico, Tomo I, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1960, p. 223.
- 2.- D.4.3.1

a su consideración, llegando a la conclusión de que en la actividad contractual, el consentimiento debía ser expresado con toda libertad, por lo que el magistrado romano sanciona al dolo reprimiendo los manejos desleales que se encontraban destinados a que una persona otorgara su consentimiento, que no habría prestado si no se encontrara equivocada acerca del acto que iba a realizar.

1.1.1 Concepto de dolo.

En Derecho romano existieron varios conceptos que pretendieron definir al dolo, pero fue Antistio Labeón quien lo definió con mayor precisión en los siguientes términos:

"...Dolum Malum esse omnem alliditatem, allaciem machinationem ad circumveniendum fallendum alterum adhibitam..."³
 (Dolo Malo es toda malicia, engaño o maquinación para valerse de la ignorancia de otra, engañarle o defraudarle).

En el Derecho romano antiguo formalista, solemne y ritualista, no se concedía importancia alguna al dolo ya que:

"...El magistrado sólo constataba si las formalidades del acto se habían cumplido y eso bastaba; no tomaba en cuenta si

aquella voluntad manifestada en ese momento era producida por las maquinaciones fraudulentas o engaños de la otra parte contratante..."⁴

De la anterior definición podemos constatar que el dolo se dirigía a producir en la víctima de la maniobra dolosa del otro contratante un engaño, un error que lo lleve a contratar en condiciones desfavorables, que por otra parte no llevaría a efecto de no encontrarse engañado, derivándose del concepto que para que el dolo se configure, se requiere que exista el engaño y que además se obtenga a cambio una prestación indebida.

1.1.2 Clases de dolo.

Los romanos distinguieron varias clases de dolo a través de las diferentes etapas del Derecho, pero es la etapa clásica en donde se regula con mayor precisión al dolo, pues como ya se dijo, en la etapa antigua no se le concedía valor alguno, y en la etapa postclásica se hablaba de algunos tipos de dolo por conducto de los glosadores, que carecían de sentido para el pensamiento romano clásico, por lo que únicamente se estudiará al "Dolus Bonus" y al "Dolus Malus", ya que son éstos

4.- Artiles, Sebastián. Derecho Romano, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1978, p. 304.

los tipos de dolo conocidos en aquella época.

1.1.2.1 Dolus Bonus.

Son artificios más o menos hábiles que se podían seguir para llegar a un fin lícito; el Digesto se refiere:

"...a la astucia, sobre todo cuando alguien maquinaba algo contra el enemigo o contra un ladrón..."⁵

Desde el punto de vista de los romanos, no era censurable esta clase de dolo, toda vez que se trataba de malicia o astucia en el comercio diario, por virtud de las cuales se alababan exageradamente las mercancías propias, resaltando cualidades que no poseían, sin que se configurara el delito de fraude.

1.1.2.2 Dolus Malus.

El concepto de dolo malo expresado por Labeón, es el que concebían los romanos como dolo malo, es decir, la malicia, engaño o maquinación para valerse de la ignorancia de otro, engañarlo o defraudarlo.

El dolo malo se encontraba destinado a producir en la víctima un engaño que le hiciera caer en error que viciara su voluntad, ya que no tenía una cabal apreciación de las cosas por la malicia de otras personas. En la época clásica se le da mayor importancia a la voluntad como causa eficiente en los actos jurídicos, por lo que es natural que en esta etapa se sancionara con mayor rigor al dolo porque existía el propósito intencional de causar daño o perjuicio a otro.

El dolo malo podía consistir tanto en un acto positivo, así como en una omisión o abstención que implicara el incumplimiento de una obligación o la pérdida de una cosa, u obstáculo para la celebración de un acto jurídico.

Cuando se celebraba un acto jurídico afectado por el dolo de una de las partes. El Derecho civil lo consideraba válido puesto que si bien el consentimiento se encontraba viciado, la persona engañada, con un poco más de diligencia se hubiera dado cuenta de las maniobras dolosas, por lo que el consentimiento se configuraba, y por consiguiente, se hallaba ligado a la relación contractual.

Se legisló también en la etapa clásica al dolo que emana de un tercero, la parte engañada no podía prevalecerse de ello con respecto al otro contratante, aún cuando se consideraba que los contratos se realizaban de buena fe, pudiendo ejercitar acción en contra del autor del dolo para obtener el pago

de los daños y perjuicios.

Asimismo, en la etapa clásica, se equipara al dolo con el concepto de culpa lata o negligencia extrema.⁶

Los efectos del dolo, dentro del Derecho romano, consistían en que el acto jurídico fuera solamente anulable porque no se producía la nulidad absoluta de dicho acto, el cual en principio, producía todos sus efectos, y la parte perjudicada tenía derecho a pedir la nulidad por causa de dolo.

1.1.3 La "Cláusula Doli."

En el Derecho romano antiguo no se conocía otro remedio contra el dolo, más que la "cláusula doli", la cual se insertaba en el contrato, y en virtud de la cual las partes contratantes por medio de una estipulación se comprometían en abstenerse de todo dolo, y se hacían responsables de las consecuencias eventuales que tendría para la parte contraria el empleo de maniobras fraudulentas; esta cláusula, se incluía en los actos jurídicos o de derecho estricto, porque en ellos el magistrado debía atenerse única y exclusivamente a lo establecido en el contrato, sin permitirse interpretar en forma

6.- Iglesias, Juan. Derecho Romano, Sexta edición, Editorial Ariel, Barcelona, Caracas, México, 1979, p. 496.

más amplia con base en la buena fe, y de cierta manera, dicha cláusula se integraba al negocio jurídico celebrado, resolviendo de esa forma el problema que se presentaba por la actividad dolosa de alguno de los contratantes.

El Derecho Honorario concede al deudor que se ha obligado en virtud de maniobras dolosas, la "Actio Doli", la "Exceptio Doli", así como la "Restitutio in Integrum", destinadas a lograr la defensa de quien ha sido víctima de dolo.

1.1.4 La "Actio Doli."

Esta acción fue creada por el pretor Aquilio Gallo en el año 66 a.C., quien fue contemporáneo de Cicerón. Era una acción "in factum", arbitraria y penal, por medio de la cual, la parte contratante víctima del dolo, podía obtener una indemnización.

La "Actio Doli", quedó integrada dentro del edicto sobre el "Dolo Malo":

"Las palabras del edicto son las siguientes: Daré acción por lo que se diga haber sido hecho con dolo malo, en los casos en que no haya otra acción y parezca haber una justa causa..."⁷

La acción de dolo, por ser infamante, sólo la confería el pretor en determinadas condiciones de ejercicio y previo examen. Sólo se concedía contra el autor del dolo y no contra terceros; y el término para que prescribiera el derecho a ejercitarla era de un año, contado a partir de que se conocían las maquinaciones dolosas.

Contra los herederos del autor del dolo, el pretor concedía una acción "in factum", que no es arbitraria ni infamante, y que no tiene consecuencias para el demandado, sino hasta la concurrencia de su enriquecimiento; tampoco se concedía a los hijos contra sus ascendientes, por lo que únicamente podían ejercitar la acción "in factum."

La "Actio Doli", sólo se concedía a falta de otros recursos, negándose en los siguientes supuestos.

a).- A los que tienen acción civil o pretoriana para que se les indemnizara, como sería el caso del acreedor y del deudor en los contratos de buena fe, si uno ha sido lesionado por el dolo del otro.

b).- Al deudor en la estipulación, si es que se ha puesto en guardia contra el dolo del acreedor, por medio de la "cláusula doli."

A los que careciendo de acción, tenían cuando menos un interdicto, o podían defenderse oponiendo al demandado una excepción.

d).- Cuando las consecuencias del dolo se hubieran podido reparar con ayuda de la "restitutio in integrum."

La importancia de la inserción de la "Actio Doli" en el Derecho romano clásico queda de manifiesto en la narración de Cicerón, en lo tocante a un caballero romano de nombre Cayo Canio, quien al llegar a Siracusa manifestó a sus amigos su deseo de comprar una casa, a lo que un banquero de nombre Pitio manifestó a Cayo Canio que él tenía una magnífica, pero que no se encontraba en venta, invitándolo a comer para que la conociera. Una vez en la casa, Cayo Canio pudo darse cuenta de que frente al inmueble había una gran cantidad de barcos de pescadores, y que éstos obtenían una gran cantidad de pesca, manifestándole Pitio que en ese sitio se encontraba la mejor pesca de Siracusa, y que no podían pasarsela sin esa propiedad pues de allí tomaban el agua para la Ciudad. Canio le propuso adquirir la propiedad a lo que Pitio se negó; insistió Canio y Pitio consintió en venderla con todos los muebles que en ella había. Una vez en posesión de la casa, Canio invitó a comer a algunos amigos y al no ver a los pescadores le preguntó a un vecino la razón por la que no había pescadores, a lo que respondió el vecino que allí no iba nadie a pescar y que él se sorprendió mucho cuando vio allí a aquéllos pescadores.

la vez anterior; Cayo Canio se enojó por el engaño, pero no podía hacer nada según expresa Cicerón, porque aún no se insertaba la "Actio Doli" en el edicto sobre el "Dolo Malo."⁸

1.1.5 La "Exceptio Doli."

Se otorgaba al deudor para que se defendiera contra la acción intentada por su acreedor, paralizando la acción cuando aún no se había ejecutado la obligación. Se concedía en el caso de promesas provocadas por medio del dolo y aún no cumplidas; no procedía contra terceros de buena fe que hubieran adquirido alguna cosa en cuya transmisión anterior se hubiese actuado con dolo. En caso de dolo de ambas partes contratantes, ninguna de ellas podía recurrir a este remedio, además de que la renuncia a ejercitar la "Exceptio Doli" hecha de antemano, no tenía validez.

1.1.6 La "Restitutio in Integrum."

Esta figura jurídica se confería en varios de los actos celebrados entre los romanos; no era un remedio característico o propio del dolo, sino una solución genérica que se daba en el Derecho romano por varias razones; consistía en obtener la cancelación plena de las consecuencias o efectos de un acto

8.- Artiles, Sebastian. Ob. cit., pp. 304-305.

o hecho jurídico, restableciendo las cosas a su estado anterior, como si tal hecho o acto no se hubiera realizado, como si el acto doloso no se hubiera cumplido.

Este remedio a veces resultaba insuficiente como en el caso en que el perjuicio proveniente del dolo consistiera en una destrucción o deterioro de la cosa, que impidiera que se restablecieran las cosas a su estado primitivo; pero en todos aquellos casos en que se pudiera dar satisfacción a la víctima del dolo mediante este recurso, el pretor no dudaba en acordar la restitución, por el carácter infamante de la "Actio Doli."

1.2 DERECHO MEXICANO.

La legislación civil mexicana toma el concepto de dolo de la fuente romana, por medio principalmente de la legislación portuguesa y de la francesa, a efecto de proteger a la parte contratante que ha sido víctima de los artificios dolosos, para que imperara mayor equidad entre las partes en la celebración de los contratos

1.2.1 Código Civil de 1870.

En este cuerpo de leyes, se regula por primera vez, en forma codificada la figura del dolo, con pequeños cambios con relación a como se había conocido en el Derecho romano.

Se equiparó al dolo con la mala fe en el artículo 1414 de esta ley; se preceptuó en lo tocante al dolo bueno, la ilicitud de renunciar para el futuro la nulidad proveniente de dolo, además de la convalidación del acto doloso una vez conocido el mismo, pero no dispone nada acerca de cuando ambas partes proceden con dolo, ni del dolo proveniente de terceras personas.

Aún con las fallas antes mencionadas, el hecho de que se incluyera en este cuerpo de leyes la codificación relativa al dolo fue uno de los aciertos más relevantes que tuvieron los legisladores de la época, para dar a esta ley el carácter social que el Presidente Benito Juárez pretendió conferirle.

1.2.2 Código Civil de 1884.

Este Código es una transcripción literal del Código Civil de 1870 en lo referente a la regulación del dolo con la única diferencia de que en esta ley ya se legisla sobre el dolo proveniente de un tercero que tuviera interés en el contrato, estableciéndose que en todo caso los contratantes tienen también acción contra el tercero.⁹

9.- Batiza, Rodolfo. Las Fuentes del Código Civil de 1928, Editorial Porrúa. S.A., México, 1979, p. 854.

CAPITULO SEGUNDO

C A P Í T U L O S E G U N D O

EL DOLO EN EL DERECHO CIVIL MODERNO.

2.1 CONCEPTO DE DOLO.

En el Derecho civil moderno casi todos los países han recogido en sus respectivas legislaciones la antigua definición romana del dolo, por conducto de sus doctrinarios del Derecho, por lo que al vertir el concepto de dolo son coincidentes las definiciones sobre el mismo, así que expresaremos algunas de las opiniones más importantes, para no ser redundantes sobre el tema.

En la doctrina francesa Marcel Planiol y Georges Ripert¹⁰, establecen que el dolo:

"En su aceptación general, que comprende no sólo la formación de los contratos, sino también su cumplimiento y los daños extracontractuales, el dolo es la culpa (faute) intencional. En la conclusión de los actos jurídicos, el dolo consiste en el hecho de inducir voluntariamente a otra persona

10.- Planiol, Marcel y Georges Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo VI, Editorial Cultural, S.A., Habana, Cuba, p. 270.

a un error por medio de actos cuya finalidad es obtener por sorpresa su consentimiento respecto a una obligación o a una renuncia..."

Colin y Capitant¹¹, reproducen la definición de Domat:

"...Se llama dolo, dice, toda sorpresa, fraude, sutileza, fingimiento y cualquiera otra mala acción para engañar a algunos..."

Y prosiguen diciendo que el dolo se entiende:

"...desde las simples afirmaciones falsas hasta las maquinaciones fraudulentas que consisten en el empleo de testigos falsos o de documentos falsos utilizados para hacer nacer el error en el espíritu de una persona y determinarla a contratar..."¹²

Eugene Gaudemet¹³, expresa que el dolo:

- 11.- Colin, Ambrosio y Henri Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1943, p. 633.
- 12.- Ibidem.
- 13.- Gaudemet, Eugene. Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pp. 86-87.

"...Se considera en general como un conjunto de maniobras fraudulentas destinadas a inducir a una persona en error..."

Siguiendo la misma tónica, la doctrina española por conducto de Valverde y Valverde¹⁴, manifiesta que el dolo:

"...consiste en la provocación voluntaria del error, y esta provocación se produce o tiene lugar mediante artificios y maquinaciones encaminadas a inducir una declaración de voluntad constitutiva de un acto jurídico..."

José Castan Tobeñas¹⁵, dice que se llama dolo:

"...a todo artificio, engaño o fraude por el cual se induce a una persona a otorgar un negocio jurídico que de otro modo no habría consentido o lo habría hecho en distintas condiciones..."

F. Santoro Passarelli¹⁶, aclara que:

- 14.- Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español, Tomo I, Editorial Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid, España, 1925, p. 494.
- 15.- Castan Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral Tomo I, Volumen II, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1978, p. 732.
- 16.- Santoro Passarelli, F., Doctrinas Generales del Derecho Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, p. 198.

"...el dolo vicia la voluntad negocial actuando sobre la inteligencia mediante el engaño y, por tanto, induciendo a error al autor del negocio..."

En México, Rafael Rojina Villegas¹⁷, dice:

"...Se llama "dolo" todo engaño cometido en la celebración de un acto jurídico..."

El Doctor Ignacio Galindo Garfias¹⁸, establece que:

"Genéricamente la palabra dolo connota la deliberada intención de causar injustamente un mal a alguien..."

En la doctrina argentina Guillermo A. Borda¹⁹, explica:

"Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin."

- 17.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 382.
- 18.- Galindo Garfias, Ignacio. Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, p. 346.
- 19.- Borda, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1980, p. 323.

La legislación argentina le confiere a la palabra dolo tres acepciones diferentes:

- a).- La intención de cometer un daño.
- b).- El incumplimiento deliberado, intencional, de la obligación contraída y;
- c).- Como vicio de los actos jurídicos.

El Doctro Luis H. Boffi Boggero²⁰, define:

"La voz dolo que expresa fenómenos jurídicos de Derecho civil, penal, etcétera, deriva del latín dolus o del griego doloa y significa comunmente engaño, fraude, simulación, mentira..."

De los conceptos vertidos a través de pensadores de diversos Estados, podemos constatar que el dolo tiene una nota positiva ya que la voluntad impulsa hacia un fin querido al que obra dolosamente, ya sea mediante una conducta activa u omisiva.

20.- Boffi Boggero, Luis H. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1980, p. 234.

2.1.1 Principales Teorías.

El concepto de dolo que se encuentra fundado sobre las raíces más profundas del ser humano, ha atraído a pensadores, filósofos y juristas de todos los tiempos que han tratado de buscarle interpretaciones, las más de las veces no muy afortunadas, dando lugar a discusiones científicas entre dos teorías principales, la de la Representación y la de la Voluntad²¹, para determinar si el resultado contrario a derecho del acto doloso debe ser querido por quien comete el ilícito.

2.1.1.1 De la Representación.

Esta teoría ha desarrollado un concepto muy amplio acerca del dolo, ya que se considera también dolosos aquéllos casos en que el agente previó el resultado claramente, pero no lo tomo como fin de su voluntad, esto es, que el agente haya tenido conciencia de la relación causal de su acto.

21.- Hedeman, J.W. Derecho de Obligaciones, Volumen Tercero, Editorial de Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, p. 161.

2.1.1.2 De la Voluntad.

En esta corriente se reduce el ámbito de la actividad dolosa, ya que solamente habla de dolo cuando el querer del agente esta directamente encaminado al resultado que sea objeto de un enjuiciamiento, es decir, que se debe querer el resultado que se produce.

A este respecto José Castan Tobeñas²², opina que en la doctrina civilista moderna existe una tendencia a:

"...admitir no sólo el dolo directo que abarca aquellas consecuencias que el agente se ha representado como seguras y ha deseado, o aquéllas otras aún no deseadas, que el autor consideraba como indisolublemente unidas con el resultado apetecido; sino también el dolo eventual, que se produce cuando el agente prevé las posibles, aunque no seguras, derivaciones antijurídicas de sus actos y se manifiesta conforme con ellas si acaso llegan a realizarse."

Analizando las teorías de la Representación y de la Voluntad, así como la opinión de Castan Tobeñas, es fácil concluir que los doctrinarios del Derecho civil moderno adoptan

22.- Castan Tobeñas, José. Ob. cit., p. 658.

una posición ecléctica para lograr una correcta definición del concepto de dolo, tomando elementos de ambas corrientes tratando de conciliar las discrepancias surgidas entre una y otra teorías.

2.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DOLO.

Son varios los autores que expresan su opinión sobre este punto, coincidiendo la mayor parte de ellos al determinar cuáles son los elementos que constituyen al dolo, situación sencilla de entender si tomamos en consideración que la mayor parte de legislaciones que se rigen por el Derecho escrito, tomaron el concepto en forma casi íntegra de la fuente romana.

Castan Tobeñas²³, manifiesta:

a).- Que el dolo debe referirse a un resultado contrario a derecho; por ejemplo, la lesión -no permitida-, de una persona, de una cosa o de un crédito.

b).- Que el resultado sea contrario a derecho y querido por la parte.

c).- El autor debe saber que el ordenamiento jurídico

23.- Ibidem.

prohíbe este acto por concurrir en él los supuestos de hecho para la prohibición.

d).- Que el autor tenga conciencia de que obra contra el derecho o contra el deber.

El mismo Jose Castan Tobeñas²⁴, afirma que el dolo tiene los siguientes elementos:

a).- La existencia del engaño, producido por cualquier medio.

b).- La intención o conciencia de producir el engaño.

c).- La influencia determinante del engaño sobre la conclusión del negocio.

d).- Que tratándose de negocios jurídicos bilaterales, provenga el dolo de una de las partes, pues el empleado por un tercero, extraño al negocio, sin aquiescencia de la parte, no es motivo de la impugnación del acto.

24.- Ibidem, p. 732.

Asimismo, Nicolás Coviello²⁵, declara que son elementos constitutivos del dolo:

1.- Los artificios para suprimir o alterar las verdaderas circunstancias con palabras o hechos (elemento objetivo).

2.- Que el negocio se realice realmente y que el dolo haya recaído sobre la causa determinante para contratar.

3.- Que el dolo provenga de la otra parte, pues el dolo de un tercero sólo puede ser alegado cuando es conocido por una de las partes y que se haya aprovechado de él.

El Doctor Ignacio Galindo Garfías²⁶, dice que en cuanto a lo dispuesto por el artículo 1815 del Código civil para el Distrito Federal, el dolo:

"...a) se presenta en el momento de la celebración del contrato (dolo in contrahendo), b) las maniobras o sugerencias empleadas tienden a sorprender la voluntad de uno de los

25.- Coviello, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil, Editorial Hispanoamericana, México, 1949, pp. 436-438.

26.- Galindo Garfías, Ignacio. Ob. cit., p. 347.

contratantes creando en él un error y; c) el error así inducido debe recaer sobre el motivo que determina al autor del acto a declarar su voluntad para celebrarlo..."

Planiol y Ripert²⁷, expresan:

"El dolo esta constituido bien por afirmaciones mentirosas (1), com maniobras fraudulentas o sin ellas (2), bien por maniobras consistentes en falsear o disimular la realidad de las cosas bajo una apariencia falsa (3), bien en colocar a la otra parte fuera de la posibilidad de darse cuenta exacta de lo que hace (4), o en hacer desaparecer o alejar documentos o personas que pudieran informarla o aconsejarla..."

A. de Cossio y Corral²⁸, afirma que el dolo reúne los siguientes elementos.

1.- La existencia de un acto ilícito consiste en el

27.- Planiol, Marcel y Georges Ripert. Ob. cit., p. 271.

28.- Cossio y Corral, A. de. El Dolo en el Derecho Civil. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, pp. 325-352.

empleo de palabras o maquinaciones insidiosas, ya que el acto doloso se caracteriza por provenir de astucia, maquinación, artificio que se emplean para engañar a otra persona, utilizado por quien se propone frustrar la ley o privar de los derechos que de la misma se derivan.

2.- El dolo ha de suponer intención de engañar; de lo que se infiere que el elemento intencional o "animus" se configura sin necesidad de que exista un daño moral o patrimonial ya que lo fundamental es que se haya producido un engaño y que el dolo recaiga sobre el motivo determinante para contratar.

3.- Que el autor del dolo sea una de las partes del contrato, y no haya mediado dolo recíproco; en cuanto al dolo proveniente de terceros, expresa que sólo puede ser alegado cuando una de las partes lo conoce ya que de otra forma no vicia el consentimiento ni puede determinar la anulación del contrato; en cuanto a que ambas partes actúen con dolo, entonces ninguna de ellas podrá solicitar la anulación del acto.

4.- El dolo debe haber sido la causa del contrato, para que se produzca el efecto principal del dolo, esto es, la nulidad del contrato, se hace necesario que haya sido la causa determinante de la declaración de voluntad, ya que de otra forma sólo producirá la reparación del daño mediante indemnización a la víctima del dolo.

A nuestro parecer, la opinión expresada por A. de Cossio y Corral engloba los conceptos vertidos por los demás autores comentados en este tema y nos permite visualizar con mayor precisión los elementos constitutivos del dolo, además de que se encuadra mejor dentro del sistema jurídico mexicano.

2.3 EL DOLO COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO.

En el Derecho civil moderno se estudia al dolo desde tres acepciones distintas; a) dolo propiamente dicho, que es el que vicia el consentimiento o voluntad; b) como elemento de imputabilidad en el incumplimiento de las obligaciones y; c) como elemento constitutivo del delito civil.

Para los efectos del análisis del tema en estudio, nos ocuparemos solamente de la primera de las acepciones, es decir, del dolo como vicio del consentimiento, aquél que se opone a que las partes expresen su voluntad con entera libertad y que se da al momento de iniciar la relación contractual.

La mayor parte de las legislaciones que se rigen por el Derecho escrito, entre ellas la nuestra, incluyen en sus respectivos ordenamientos al dolo entre los vicios del consentimiento, lo que ha dado lugar a innumerables discusiones entre los doctrinarios, porque algunos de ellos consideran que la denominación "vicios del consentimiento" adolece de técnica jurídica, toda vez que lo que se vicia es la voluntad de la

parte contraria, su capacidad para contratar.

Entre los doctrinarios que apoyan la teoría del dolo como vicio del consentimiento encontramos a Hernán Salamanca²⁹, quien expresa que el dolo:

"Que vicia el consentimiento, es el que consiste en las maniobras o artificios ilícitos que uno de los contratantes emplea contra el otro, en el momento de celebrar el contrato para inducirlo a prestar su consentimiento..."

Diego Espin Canovas³⁰, también se adhiere a esta corriente al comentar el Código civil español:

"Nuestro Código civil define al dolo al tratar de los vicios del consentimiento para contratar..."

Entre los pensadores que establecen que lo que se vicia

29.- Salamanca, Hernán. Derecho Civil, Universidad Externado de Colombia, 1983, p. 19.

30.- Espin Canovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1982, p. 516.

es la voluntad, encontramos a Luis Muñoz³¹, quien opina.

"Entendemos por vicios de la voluntad aquellas causas extrañas a la persona, que impelen a ésta a hacer una declaración de voluntad que de buen grado y conscientemente no hubiera hecho..."

Añade el mismo Luis Muñoz³², que el Derecho:

"...quiere que la voluntad sea espontánea y que la persona capacitada para hacerla se produzca de un modo libre y acorde con su tendencia volitiva. Si esto no acontece, la voluntad manifestada carece de valor ante el Derecho, como generadora de relaciones jurídicas y mucho menos como elemento válido del negocio jurídico..."

Ignacio Galindo Garfías³³, aclara que el dolo como vicio de la voluntad actúa en el momento de la celebración del acto

31.- Muñoz, Luis y Salvador Castro Zavaleta. Comentarios al Código Civil, Volumen II, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984, p. 1032.

32.- Ibidem.

33.- Galindo Garfías, Ignacio. Ob. cit., p. 348.

y se exterioriza por medio de engañosos artificios o maquinaciones o por una conducta omisiva para generar el error o mantener en él a la víctima.

Colin y Capitant³⁴, no definen su posición porque declaran que el dolo priva al contratante de su libertad y vicia su consentimiento, pero incluyen al dolo dentro de la Teoría de los vicios de la voluntad.

Haremos unas breves manifestaciones que nos permitan esclarecer el problema que se plantea.

Quienes defienden la posición de que se debe usar la denominación vicios de la voluntad, fundamentan su posición en la teoría de los elementos constitutivos de todo acto jurídico diciendo que la falta de un elemento esencial (objeto y consentimiento), produce la inexistencia del acto; en tanto que la falta de un elemento de validez (forma, capacidad, ausencia de vicios de la voluntad y licitud en el objeto), produce la nulidad de dicho acto. Asimismo, equiparan al consentimiento viciado con la falta del mismo, lo que origina la inexistencia del negocio jurídico, conforme esta corriente.

Mas no debemos pasar por alto que la voluntad es parte

34.- Colin, Ambrosio y Henri Capitant. Ob. cit., p. 634.

integrante del consentimiento y que debe ser expresada en forma libre para que surta efectos el negocio jurídico que se pretenda llevar a cabo, y que el consentimiento como una manifestación de voluntad, no puede originar la inexistencia del acto al encontrarse viciado de acuerdo con el siguiente razonamiento.

a).- Una voluntad viciada afecta la validez del negocio jurídico.

b).- La voluntad, como uno de sus elementos constitutivos afecta al consentimiento al encontrarse viciada por dolo (error o violencia) de una de las partes; debiéndose entender por consentimiento en el contrato la unión acorde de voluntades de los sujetos contratantes para crear o transmitir derechos y obligaciones, según opinión de Zamora y Valencia.³⁵

Lo anterior no quiere decir que el consentimiento no se haya manifestado, ya se otorgó, pero se encuentra afectado por un vicio de la voluntad que impide a la víctima manifestar su consentimiento sin restricción alguna.

Por lo tanto, el efecto que se genera es la nulidad

35.- Zamora y Valencia, Miguel Angel. Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, p. 27.

relativa del negocio jurídico, siempre y cuando el vicio recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad para contratar y no la inexistencia, de lo que se infiere que las discusiones sobre este punto tiene solamente un carácter doctrinal puesto que jurídicamente los efectos serán los mismos si se denominan vicios del consentimiento o de la voluntad.

No obstante la diferencia antes expresada, todos los autores coinciden en sus apreciaciones al afirmar que es el dolo el que impide al contratante apreciar con libertad las condiciones del contrato o acto jurídico que va a realizar.

2.3.1 Error inducido por dolo,

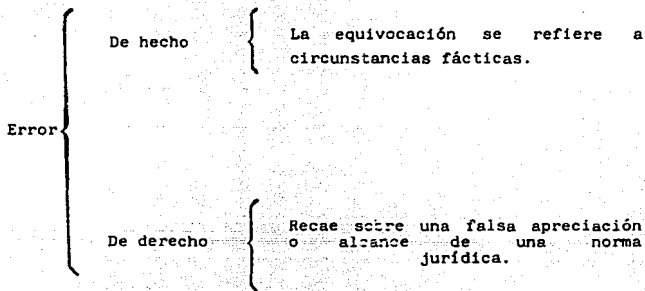
El error inducido por dolo tiene lugar por la provocación voluntaria del error, se tiene la intención de que la otra parte contratante tenga una falsa apreciación de la realidad que lo coloca en una situación desventajosa respecto de quien actúa dolosamente, engañándole para que manifieste su voluntad y constituir un acto jurídico que de otra forma no habría celebrado.

El dolo es un engaño para producir un error en forma deliberada y se tiene la plena conciencia de que con esa conducta se lesiona al Derecho.

La doctrina sobre la teoría del error establece que

existen diferentes clasificaciones, pero coinciden al señalar a dos que engloban a las demás, y que nos permitiran determinar en que clase se encuentra el error inducido por dolo.

Primera Clasificación.



Segunda Clasificación.

Esta nos la proporciona Planiol, quien es citado por Calixto Valverde y Valverde.³⁶

Error	Radical u obstáculo	Provoca la inexistencia del acto porque es de tal gravedad que impide el libre acuerdo de voluntades, destruye la voluntad e impide la formación del contrato.
	De gravedad media o error nulidad	Como su nombre lo indica, afecta la validez del contrato; no basta que el error se produzca, sino que es indispensable que recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad para contratar y que esa voluntad se haya exteriorizado; hace que el acto sea simplemente anulable.
	Ligero o leve indiferente	No afecta la validez del contrato.

Una vez analizada, aunque de forma breve, la teoría del error, nos damos cuenta de que el error inducido por dolo se encuadra dentro del error nulidad por los efectos que produce.

36.- Valverde y Valverde, Calixto. Ob. cit., p. 489.

2.3.2 personas que pueden inducir a error por dolo.

Existen diversidad de criterios para determinar que personas pueden inducir a error por causa de dolo, ya que para algunas legislaciones el dolo sólo puede provenir de una de las partes contratantes, es decir, que el dolo proveniente de terceros no tiene ningún efecto jurídico; otras legislaciones establecen que sólo producirá efectos el dolo proveniente de las partes en el contrato, así como el proveniente de un tercero, siempre que una de las partes conozca las maquinaciones o artificios de la persona extraña al contrato; y una última corriente que dispone la nulidad del acto, ya sea que el dolo provenga de una de las partes o de un tercero, con complicidad de alguno de los interesados o sin ella.

Primeramente expresaremos algunos de los criterios que explican a cada una de las corrientes antes indicadas, para posteriormente referirnos a una clasificación que proporciona Ernesto Gutiérrez y González, quien manifiesta con toda claridad los efectos que se producen en cada supuesto.

En la primera de las corrientes antes mencionadas, José Puig Brutau³⁷, nos dice que el Código civil español exige que

37.- Puig Brutau, José. Fundamentos de Derecho Civil, Tomo II, Volumen I, Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, pp. 102-103.

las maniobras dolosas provengan de uno de los contratantes y que no existe vicio de la voluntad cuando las maquinaciones provienen de un tercero y que aún cuando se produzca el error en uno de los contratantes, se tendrá la posibilidad de impugnar la validez del contrato a causa del error en que se incurrió o por un acto ilícito del tercero que le obligue a responsabilizarse a indemnizar los daños y perjuicios que se causen.

Por otra parte Planiol³⁸, y Colin y Capitant³⁹, se adhieren a esta posición al señalar que el dolo sólo es causa de nulidad cuando hubiese sido cometido por una de las partes del contrato y no cuando proceda de un tercero. Asimismo, expresan que el dolo del mensajero o del mandatario de uno de los contratantes en ejercicio de sus funciones o de su mandato, se considera como dolo cometido por la misma parte, razón por la cual será ésta la que sufra las consecuencias.

La siguiente corriente se refiere al dolo producido por los contratantes o por un tercero con conocimiento de una de las partes, y a efecto de no pecar de repetitivos, comentaremos solamente la opinión de uno de los doctrinarios que comulgan con esta posición.

38.- Planiol, Marcel y Georges Ripert. Ob. cit., p. 638.

39.- Colin, Ambrosio y Henri Capitant. Ob. cit., p. 638.

Luis Muñoz⁴⁰, señala:

"...hemos considerado al dolo desde el punto de vista de las partes contratantes, en los negocios jurídicos bilaterales. Pero también puede provenir el dolo de un extraño, es decir, de un tercero que nada tiene que ver con la relación jurídica que se está creando. El dolo originado por un tercero no produce la anulación del negocio jurídico, y sólo da lugar a una acción de resarcimiento contra ese tercero, sin embargo, cuando el dolo del tercero es conocido por una de las partes, el negocio jurídico debe anularse..."

A contrario sensu, Guillermo A. Borda⁴¹, comentando al Código civil argentino nos dice:

"...El dolo proveniente de un tercero da lugar a la anulación del acto, lo mismo que si emanara de las partes (artículo 935). No importa que se compruebe o no la complicidad del tercero..."; "Si la parte ha sido cómplice del dolo o si simplemente hubiera tenido conocimiento del engaño que la beneficia, es solidariamente responsable, conjuntamente con el tercero, por la indemnización de todos los daños e intereses (artículos 935 y 942 Código civil); pero si ella ignora el dolo, el tercero será el único responsable (artículos 935 y 943)."

40.- Muñoz, Luis y Salvador Castro Zavalata. Ob. cit., p. 1037

41.- Borda, Guillermo A. Ob. cit., p. 327.

Por otro lado, Ernesto Gutiérrez y González⁴², ofrece la siguiente clasificación acerca de las personas de quienes puede provenir la actitud dolosa.

A.- De una parte, sea ésta unitaria o plural.

Lo usual es que sólo una parte, ya sea unitaria o plural, sea la víctima de la actividad dolosa porque la contraparte es la que produce el error con maquinaciones y artificios.

Ejemplo.- Una persona le vende a otra un anillo, diciéndole que es de oro cuando únicamente esta chapeado, llevándolo incluso con un valuador al cual soborna para que diga que efectivamente es de oro, induciendo con ello a error a la otra parte para celebrar el contrato.

B.- De ambos contratantes.

Puede suceder que ambas partes contratantes, ya sean unitarias o múltiples, procedan a realizar artificios o maquinaciones para producir el engaño en su contraparte.

⁴².- Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit., pp. 302-303.

Ejemplo.- Una sociedad anónima que ha recibido una notificación del Departamento del Distrito Federal, en la cual se le manifiesta que determinado bien inmueble propiedad de dicha sociedad va a ser expropiado por causa de utilidad pública; vende el bien a Pedro Flores, actuando dolosamente al no ponerlo en conocimiento de la expropiación del inmueble; Pedro Flores a su vez, soborna al perito valuador para pagar por el inmueble un precio mucho menor a su valor real. Al actuar ambas partes con maquinaciones y artificios, ninguna de ellas puede alegar el dolo cometido en su contra.

C.- Dolo provocado por un tercero.

En este caso es una persona extraña al contrato quien realiza las maniobras dolosas tendientes a producir un error que determine a uno de los contratantes a manifestar su voluntad bajo el imperio del engaño; en este supuesto se producen dos hipótesis:

a).- Dolo provocado por un tercero, no sabiéndolo la parte que se beneficia con el dolo.

No se anula el contrato en virtud de que el contratante beneficiado por el error de su contraparte no participa de la conducta ilícita.

Ejemplo.- Roberto tiene un vehículo, el cual requiere de

un ajuste. Carlos quiere comprar un auto y Juan que conoce esta situación le dice a Carlos que Roberto tiene un carro que le conviene comprar ya que se encuentra en perfectas condiciones y que tiene un valor comercial de VEINTE MILLONES DE PESOS, pero que lo puede adquirir en QUINCE MILLONES DE PESOS, Juan soborna a un perito mecánico para que diga que el auto se encuentra en perfecto estado y que efectivamente vale VEINTE MILLONES DE PESOS, por lo que Carlos decide comprarlo; dándose cuenta posteriormente del mal estado del vehículo y que éste no tenía el valor que se le había dicho, pero como Roberto no sabía de las maquinaciones de Juan, la venta será válida y Carlos sólo tendrá acción contra Juan por la reparación del daño causado.

b).- Dolo provocado por un tercero, sabiéndolo la parte que se beneficia con el dolo.

Se produce el mismo resultado que si el dolo se hubiera generado por quien se va a beneficiar; si bien él no produce las maquinaciones, si se encuentra al tanto y se beneficia con el error del otro contratante.

Ejemplo.- En este supuesto Roberto si tiene conocimiento de las maquinaciones de Juan e incluso se beneficia de ellas, por lo que se da el supuesto de que es la misma parte quien actúa dolosamente y en tal virtud la compraventa será nula, por el error en que se encuentra la contraparte que le impide

expresar su voluntad con entera libertad.

2.4 CLASES DE DOLO.

A través del tiempo, los pensadores del Derecho de varios Estados, han establecido diversas clases de dolo; dolo coetáneo o posterior, dolo positivo o negativo, dolo real o personal, dolo bueno o malo y dolo principal o incidental.

Los civilistas de casi todo el mundo coinciden en estas clasificaciones, puesto que las legislaciones civiles modernas han tomado como fundamento de sus respectivos ordenamientos al Derecho romano, por medio del Corpus Iuris Civilis, complementándose con los comentarios de los glosadores, quienes son cradores de algunas de las clasificaciones antes mencionadas.

Hablaremos sólo de dos clasificaciones, que por su importancia, tienen una mayor trascendencia en la vida jurídica moderna.

Primera clasificación: Dolo bueno y dolo malo.

Segunda clasificación: Dolo principal y dolo incidental.

2.4.1 Dolo Bueno (Dolus Bonus).

Este consiste en artificios, palabras lisonjeras, más o menos hábiles de que se vale una parte para obligar a la otra a celebrar un contrato. Son las artimañas de que se valen usualmente los comerciantes para ponderar las cualidades de sus productos: se dice que tiene fines honestos porque las maquinaciones no recaen sobre el motivo determinante de la voluntad para contratar, por lo que también se le denomina "dolo lícito", motivo por el cual no produce ningún efecto jurídico, porque al no falsear los hechos, no produce engaño alguno. Se está en presencia de dolo bueno en el caso de los merolicos que expenden su mercancía en mercados o plazas públicas, en carteles, en anuncios publicitarios en el radio, televisión, etcétera. Esta clase de dolo puede producir en ocasiones una competencia desleal al denigrar los artículos de la competencia, aún cuando sea de forma indirecta.

2.4.2 Dolo Malo (Dolus Malus).

Es el que conocemos comunmente por dolo, y se conceptualiza con la antigua definición de Labeón, es decir, toda astucia, falacia o maquinación empleados para sorprender, defraudar o engañar a otro. Se le conoce también con el nombre de "dolo ilícito", y tiende a lesionar gravemente el interés de la otra parte de forma tal, que tiene por efecto la anulación del acto jurídico y la reparación del daño.

2.4.3 Dolo Principal (Dolus Causam Dans).

Esta especie de dolo es creación de los glosadores ya que en el Derecho romano clásico únicamente conocían al dolo malo y al dolo bueno.

El dolo principal recae sobre el motivo determinante de la voluntad; se ejerce directamente sobre la voluntad del contratante para que celebre un negocio jurídico que de otra manera no habría celebrado; y el efecto que origina es que el acto jurídico sea anulable.

El ordenamiento civil argentino señala que el dolo principal debe contener cuatro elementos; y según palabras de Luis M. Boffi Boggero:⁴³

" Si uno sólo de estos requisitos faltara, no se estará en presencia de dolo principal."

Los requisitos a que nos referimos son: a) gravedad, b) determinación del acto, c) daño importante y, d) ausencia de dolo recíproco.

43.- Boffi Boggero, Luis. Ob. cit., p. 236.

a) Gravedad.

Se refiere a la prudencia del contratante, quien debe poner toda su diligencia y cuidado en la consumación de los actos jurídicos que realiza para evitar verse afectado por una conducta dolosa. Si el engaño se verifica por negligencia de la víctima, no tiene acción para reclamar por su propia torpeza.

b) Determinación del acto.

Se vincula directamente con el acto realizado, a consecuencia del dolo producido. El órgano jurisdiccional determinará si existe dolo principal o incidental al analizar las particularidades respectivas en cada caso.

c) Daño importante.

Este elemento se relaciona con la magnitud del daño producido, puesto que sería injusto que se anule un acto jurídico en el cual no se ha causado ningún daño ni se haya perjudicado a persona alguna. El juez será quien determine la gravedad del daño.

d) Ausencia de dolo recíproco.

El cuarto elemento alude a los negocios jurídicos

bilaterales; significa la vigencia de una compensación y solamente tiene derecho a ejercitar la acción quien actúa sin mala fe contra la astucia de su contratante; ya que quien obra con dolo no puede alegar el cometido en su contra.

2.4.4 Dolo Incidental (Dolus Incidens).

Esta clase de dolo también es creación de los glosadores y produce un error de menor importancia que el dolo principal, puesto que ha pesar de conocerse el error, la víctima celebra el contrato, pero en virtud de las maniobras dolosas de su contratante, otorga su consentimiento en forma desventajosa a como lo hubiera otorgado de no haberse realizado las maquinaciones.

El error que nace de esta especie de dolo no recae sobre el motivo determinante de la voluntad, razón por la cual su efecto es la indemnización de los daños y perjuicios que se causen.

2.5 LA MALA FE O MALA INTENCION.

La mala intención consiste en la disimulación del error en que se encuentra la otra parte y se asemeja al dolo en que ambos originan la nulidad del acto o la reparación del daño; diferenciándose de aquél, en que la mala fe consiste en

una conducta pasiva, mientras que el dolo es una conducta activa.

Rafael Rojina Villegas⁴⁴, opina que en la mala fe:

"...simplemente se aprovecha un contratante del error en que la otra parte esta incurriendo, y no le advierte esa circunstancia, con la dañada intención de aprovecharse de ella."

Galindo Garfías⁴⁵, declara:

"...la mala fe consiste en el fingimiento de una supuesta ignorancia del error en que se encuentra el otro contratante y la insidia o deslealtad consiste en que debiendo advertir de ello a quien tiene un conocimiento no ajustado a la realidad, no le avisa de su error y manteniéndolo en él celebra el negocio. Al contratar procede de mala fe, no incurre ciertamente en engaño, pero se conduce con perfidia."

Continua diciendo el Doctor Ignacio Galindo Garfías⁴⁶, que la distinción entre dolo y mala fe se justifica:

44.- Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit., p. 385.

45.- Galindo Garfías, Ignacio. Ob. cit., p. 347.

46.- Ibidem.

"...desde el punto de vista de la técnica legislativa para señalar con toda precisión que es de la misma manera reprobable para el derecho una conducta positiva o negativa, en tanto que ambas impiden que la voluntad, elemento esencial del acto jurídico, se forme en el contratante en manera plenamente conciente de la realidad..."

Esta última opinión es muy respetable porque nos muestra la razón de ser de la diferencia que existe entre dolo y mala fe, aclarando que a nuestro parecer, cuando el Doctor Galindo Gartfias se refiere a la voluntad como elemento esencial del acto jurídico, nos habla del consentimiento en el contrato, que se conforma de dos o más voluntades.

La mala fe debe recaer sobre el motivo determinante de la voluntad para contratar para que origine la nulidad del acto pues de otra forma tendrá por efecto la indemnización como reparación del daño que se cause. Asimismo, la mala fe proveniente de un tercero, conociéndola una de las partes, origina los mismos efectos atribuidos al dolo.

2.6 EL DOLO CIVIL Y EL DOLO PENAL.

Ha habido quienes tratan de encontrar la distinción entre dolo civil y dolo penal en los antiguos textos romanos, en los cuales se habla de "delictum" y "crimen". Albertario, quien

es citado por Cossío y Corral⁴⁷, nos dice:

"delictum en las fuentes jurídicas clásicas indica el acto jurídico ilícito penado por el "Ius Civile", con pena privada, es en otros términos, el acto ilícito fuente de obligatio y, en los orígenes, la exclusiva fuente de obligatio. Crimen indica el acto ilícito castigado con pena pública. Como para los romanos carece de sentido hablar de crimen público, tampoco la tiene hablar de delictum privatum..."

Esta opinión no es del todo válida, porque en la época clásica del Derecho romano se distinguió la pena pública de la pena privada, pero no se relacionaban con las palabras crimen y delictum en la forma que expresa Albertario. En ninguna parte del Corpus Iuris Civilis se encuentra precepto alguno que disponga que la pena privada se debía aplicar al delictum, y la pena pública al crimen; más aún, de las mismas fuentes romanas se desprende que en la época clásica se usaba indistintamente una u otra palabra para determinar si consistía en pena pública o privada el acto ilícito cometido, y no es sino hasta la época justinianea en que se hace la distinción que menciona Albertario.

Por otra parte, se dice que la distinción entre dolo civil

47.- Cossío y Corral, A. de. Ob. cit., pp. 19-20.

y dolo penal, es que en este último, se encuentra la intención de cometer un acto ilícito, fundándose en un dolo civil y penal como conceptos opuestos, sin embargo, tanto en materia civil como penal, con el dolo se trata de producir un daño, se tiene la intención de que el acto ilícito produzca el perjuicio que se desea, a pesar de que se tenga el conocimiento de actuar contra Derecho.

Además, podemos establecer que no existen dos especies de dolo, ya que éste es uno y único, por lo que la verdadera diferencia que hay entre los llamados dolo civil y dolo penal, se refiere a las diversas consecuencias jurídicas que se originan con la transgresión; en materia civil, nulidad y reparación del daño; y en materia penal, penas y medidas de seguridad.

Lo anterior se corrobora con la tendencia actual del Derecho de atribuir una función preventiva al Derecho penal y una función reparadora al Derecho civil.

Ahora bien, por lo que apunta Cossio y Corral:⁴⁸

"...basta la transgresión genérica y la producción de un daño civil, para que actúen automáticamente las normas del

48.- Ibidem, p. 31.

Derecho civil, y se derivan los conceptos civiles a tal concepto vinculados; es además necesario que esa transgresión sea específicamente típica, es decir, refleje y contenga los elementos especialmente exigidos por la ley en la definición de un tipo de delito concreto..."; "Es pues la tipicidad la que distingue al delito civil del penal..."

De este análisis se desprende que cuando el dolo asume caracteres graves y se encuadra dentro del tipo penal, se configura el delito de fraude, pero debemos tener mucho cuidado en distinguir uno de otro, porque si bien tanto en el dolo como en el fraude se configura la conducta engañosa, existen diferencias notorias que nos permiten identificarlos con facilidad.

a) Con el dolo se actúa en contra de la víctima misma para inducirla a celebrar el acto jurídico, mientras que el fraude se lleva a efecto sin la intervención directa de la víctima.

b) El dolo puede darse antes, en el momento y después de celebrarse el acto que da origen a los derechos de la víctima, en tanto que el fraude es posterior a los actos que dan origen al derecho de quien sufre el daño.

CAPITULO TERCERO

C A P I T U L O T E R C E R O

EL DOLO EN LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA.

3.1 CONCEPTO LEGAL DE DOLO.

Nuestro Código civil dispone en el artículo 1815 que:

"Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o para mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido."

3.1.1 Análisis del artículo 1815 del Código Civil.

Ahora bien, del precepto antes citado, se desprenden tres hipótesis, conforme expresa Ernesto Gutiérrez y González:⁴⁹

a).- Por medio de sugerencias o artificios que se empleen para inducir a error.

Ejemplo.- Una persona le dice a otra que es propietaria

49.- Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. pp. 296-297.

de un violín "Stradivarius" del año 1716, lo que podía demostrar por la etiqueta contenida en el interior del instrumento, pero que por razones económicas requería de una fuerte suma de dinero por lo que necesitaba vender el aparato, diciéndole que dicho instrumento tenía un valor aproximado de DOSCIENTOS MIL DOLARES, pero que por la necesidad pecuniaria por la que pasaba, se lo vendería en CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES, pagando incluso a un perito valuador para que dijera que efectivamente el violín era original y que su valor era de DOSCIENTOS MIL DOLARES o más, por lo que convence al interesado para que realice la compra del instrumento en el precio ofrecido haciéndole creer que ha obtenido una joya musical en una ganga.

b).- Por medio de sugerencias o artificios que se empleen para mantener en el error a alguno de los contratantes.

Ejemplo.- César desea comprar una pintura de Siqueiros, y al encontrarse en el estudio de un pintor y ver un cuadro, cree estar frente a un verdadero Siqueiros cuando en realidad se trata de una copia, calculando incluso su valor (SETECIENTOS MIL DOLARES), ofreciendo esa suma por la pintura al artista.

El pintor se da cuenta del error en que se encuentra César pero le oculta la verdad, manteniéndolo en el engaño al no decirle que esta equivocado en su apreciación; sobornando incluso a un perito para que dijera a César que la pintura es

auténtica y que su valor es de aproximadamente OCHOCIENTOS MIL DOLARES, razón por la que celebra el negocio, manteniéndosele engañado acerca de la falsedad de la obra.

c).- La disimulación del error por uno de los contratantes, una vez conocido.

Ejemplo.- En el mismo caso del ejemplo anterior, César quiere comprar el cuadro al pintor en las condiciones y supuestos mencionados; y el artista disimula el error de César no sacándolo de éste, actuando con mala fe al no decirle que se encuentra equivocado en cuanto a sus apreciaciones sobre la pintura y sobre el precio que pretende pagar por la obra.

Conforme al criterio de Ernesto Gutiérrez y González⁵⁰, la segunda de las hipótesis presentadas es un caso de "mala intención" y no de dolo porque si se emplean maquinaciones y artificios para inducir a error estamos ante un caso de dolo, pero si se emplean las maquinaciones o artificios para mantener en el error al otro contratante, estamos ante un caso de mala intención.

Sigue diciendo Gutiérrez y González⁵¹, que:

50.- Ibidem, p. 299.

51.- Ibidem.

"la actividad o la pasividad del dolo y la mala intención, no se deben considerar sino para los efectos de que el sujeto caiga o no en error."

"Si se induce al error, será activa la conducta para llevar a ese estado, pero si las maquinaciones son, no para llevar, sino para mantener en él, hay sin duda una actividad, pero no se puede estimar que sea del tipo de la que sirve al dolo activo pues el sujeto ya está en error."

En nuestro criterio es equivocada la posición de Ernesto Gutiérrez y González, pues de ser cierta su teoría, se rompería con las reglas que rigen la "mala fe", en virtud de que para que ésta se configure no debe existir actividad alguna ni para inducir a error ni para mantener en él.

Consideramos que la redacción del artículo 1815 del Código civil es afortunada y que el legislador, atinadamente dispone que el hecho de mantener en error con maquinaciones o artificios al contratante, a pesar de que haya incurrido en error por sí mismo, no puede considerarse mala fe de uno de los contratantes.

3.1.2 ¿Es el dolo un vicio del consentimiento autónomo?

Se discute en la doctrina civilista si el dolo es un vicio del consentimiento autónomo del error o si en realidad tanto

dolo como mala fe son figuras jurídicas que se encuentran inmersas en la teoría del error.

Rafael Rojina Villegas⁵², establece que:

"Propiamente hablando, el dolo no es en sí un vicio del consentimiento. Vicia la voluntad sólo en tanto que induzca a error, y que éste sea, además, el motivo determinante de la misma..."

En el mismo sentido se expresa Ernesto Gutiérrez y González⁵³, al señalar que es equivocada la redacción del artículo 1812 del Código civil ya que hace aparecer al dolo como una forma especial de viciar la voluntad de uno o de ambos contratantes y del texto del artículo 1815 se desprende:

"...que el dolo son los artificios que se utilizan para inducir a error."

El Licenciado José Antonio Márquez González⁵⁴, establece que.

52.- Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit., pp. 382-383.

53.- Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit., p. 299.

54.- Márquez González, José Antonio. Ob. cit., p. 15.

"El dolo es una especie de error, porque se trata de un error provocado por medio de artificios o maquinaciones para hacer caer en error o mantener en él a uno de los contratantes..."

A contrario sensu, otros autores, entre los que se encuentra Calixto Valverde y Valverde⁵⁵, opina que el dolo es un vicio del consentimiento autónomo del error al decir:

"El dolo es, pues, un engaño, y así como el error se produce espontáneamente, el error que se causa por el dolo se origina por deliberación reflexiva e intencionalmente. Siendo el dolo una especie de artificio para engañar a otro, se comprende que el Derecho lo considere como una causa que dé lugar a la nulidad del negocio jurídico, porque éste ha sido producido mediante su intervención."

Ramón Sánchez Medal⁵⁶, opina que el dolo es un error provocado y que la utilidad de considerar al dolo como vicio autónomo estriba en que:

55.- Valverde y Valverde, Calixto. Ob. cit., p. 494.

56.- Sánchez Medal, Ramón. Ob. cit., p. 38.

"...es más fácil probar el dolo por las maquinaciones y artificios que se emplean y, además, permite exigir daños y perjuicios que en el error espontáneo no es posible reclamar"

A nuestro parecer la corriente que acepta la teoría del dolo como vicio autónomo es la correcta en virtud de que la víctima del dolo podrá obtener la nulidad del acto y la reparación del daño si logra probar las maniobras fraudulentas, en tanto que si tiene que probar un error espontáneo, resultara sumamente arduo toda vez que por lo general el error es interno y puede consistir en un pensamiento o en una creencia difícil de exponer.

Además, en nuestro concepto, el legislador tomo muy en cuenta al calificar al dolo como un vicio del consentimiento autónomo al error, el hecho de que en el dolo el error es provocado con toda intención de que la víctima tenga una falsa visión del acto que va a realizar.

3.2 EL DOLO PROVENIENTE DE TERCEROS.

El Código civil mexicano dispone en el artículo 1816 que el dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante para celebrar el acto jurídico.

Del precepto antes citado se desprende que nuestra legislación acepta la teoría que establece que también el dolo proveniente de un tercero produce la nulidad del acto; pero se hace necesario que la parte que se aprovecha de la actividad dolosa del tercero conozca el dolo que lleva al otro contratante a celebrar el negocio y que el dolo constituya la causa determinante para contratar.

El legislador corrobora en este precepto lo reglamentado en el artículo 1815 al atribuir los mismos efectos jurídicos tanto al dolo como a la mala fe, es decir, que se podrá demandar la nulidad del acto y la reparación de daños y perjuicios, los cuáles se hacen exigibles no por el error en que incurre uno de los contratantes, sino por el hecho ilícito que ejecuta quien procede dolosamente conforme lo dispone el artículo 1910 del Código civil:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

3.3 BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 1821.

Esta disposición ordena que las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración

o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza a alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo.

Este artículo expresa con toda claridad el caso del dolo bueno; y según expresa José Antonio Márquez González⁵⁷, se pone de manifiesto la irrelevancia que tienen ante la ley los medios que se emplean para promover un producto o para que adquieran determinadas mercancías, ponderando sus cualidades y los beneficios que eventualmente puede obtener de ellas una de las partes.

En la actualidad, con la gran difusión que se hace de determinados productos en los diversos medios de comunicación y mediante las más modernas técnicas publicitarias, se llega a exagerar tanto las cualidades de los productos, que es difícil distinguir entre una afirmación exagerada y un engaño disimulado y premeditado, dejando un escaso margen al dolo bueno, según expresa el maestro Ramón Sánchez Medal⁵⁸, la ética publicitaria:

"...exige que ésta sea leal y correcta no sólo frente a la competencia, sino también con mayor razón, frente a aquéllos —

57.- Márquez González, José Antonio. Ob. cit., p. 18.

58.- Sánchez Medal, Ramón. Ob. cit., p. 37.

a quienes está dirigida y tiene la vocación de servir, es decir, a los consumidores, que se encuentran desarmados e indefensos frente a los grandes intereses comerciales de esta época en que los medios masivos de difusión de todos los ordenes han multiplicado los efectos de la publicidad, ya que la prensa, los anuncios, los carteles, el cine, la radio, y sobre todo la televisión, producen en el consumidor, sin darse éste cuenta, un estado permanente de impregnación publicitaria..."

La ley considera que este tipo de aseveraciones no constituyen un engaño y por lo tanto no genera la nulidad del acto, además de que no deben tomarse en cuenta para calificar al dolo pues no existe el propósito de causar daño al otro contratante.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, ordena que la publicidad de los productos que se ponen a la venta sea veraz y suficiente al consumidor en los anuncios, envolturas, etiquetas, envases, empaques, tanto de manufactura nacional, así como la de procedencia extranjera, se expresara en idioma español y su precio en moneda nacional, en términos comprensibles y legibles, conforme al sistema general de unidades de pesas y medidas; y en consecuencia, se prohíbe que en cualquier tipo de comunicación y publicidad comercial se haga uso de textos, diálogos, sonidos, imágenes, o descripciones que directa o indirectamente impliquen inexactitudes, obscuridad, omisión, ambigüedad, exageración, falta de veracidad, o por cualquier otra circunstancia puedan

inducir al público consumidor a engaño, a error sobre el origen del producto, sus componentes, los beneficios o implicaciones del uso del producto o servicio, conforme lo disponen los artículos 5º, 6º fracción I y 7º de la citada ley.

A pesar de que teóricamente dichas normas debieran ofrecer protección al público consumidor, en la vida comercial diaria no se produce ese efecto en virtud de que los comerciantes sin escrúpulos no acatan las disposiciones antes mencionadas.

Veremos a continuación algunos casos comunes en la vida comercial que nos permitirán darnos cuenta de que algunos casos típicos de dolo bueno llegan a producir engaño en el público consumidor por la mala fe con la que se conducen ciertos proveedores, produciéndose de esa manera un auténtico dolo.

Ejemplo No. 1.- Una casa que se dedica a la venta de cristalería hace promoción (dolo bueno) de sus productos con descuentos del 40%, 50% y 60%, logrando con esto que el consumidor acuda a hacer sus compras en ese lugar; pero antes de realizar la promoción reetiquetan los productos, engañando de esa forma al público en virtud de que aún con los descuentos anunciados, otra casa comercial que se dedica al mismo ramo y con un prestigio mayor, expende los mismos productos a un precio menor que el otro proveedor con todo y la promoción que

aquél hace, contraviniendo de esa forma las disposiciones relativas de la Ley Federal de Protección al Consumidor, produciendo un engaño en el público consumidor (dolo malo).

Ejemplo No. 2.- Una casa comercial que se dedica a la venta de ropa para dama pone los siguientes carteles en todos y cada uno de los aparadores del comercio con letras grandes ¡OFERTA! POR LIQUIDACION \$15,000.00 TODAS LAS EXISTENCIAS DE ROPA (dolo bueno), razón por la cual la gente acude a hacer sus compras, pensando que efectivamente van a adquirir las prendas a ese precio; pero al entrar se dan cuenta de que no es así y al preguntar a un dependiente porque se anuncian las prendas a una cantidad y se venden a diferentes precios, reciben por respuesta que la oferta se refiere a determinado modelo de blusas y no a todas las existencias de ropa, con lo que se produce el engaño al público ya que al hacer la oferta no se esta especificando que ésta se refiere sólo a determinado tipo de prendas y no a todas las existencias del almacén, contraviniendo lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 5°, y contraviniendo también la norma que establece que la publicidad debe ser veraz (dolo malo).

En nuestra opinión y conforme a los ejemplos señalados es muy común en la vida comercial de nuestro país que al promover ciertos productos o sus cualidades (dolo bueno), se pase a un dolo malo al transgredir las normas sobre publicidad

garantías otorgadas al consumidor, produciendo en él un engaño con toda intención, dejándolo en inferioridad respecto al proveedor, situación que se agrava día a día por la ineficacia de las infracciones que se imponen a los comerciantes, dado lo exiguo de las mismas.

3.4 CONVALIDACION DEL ACTO DOLOSO.

El artículo 1823 de nuestro Código civil señala el caso de convalidación del acto doloso al disponer que siendo conocido el dolo, el que padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejante vicio.

Lo anterior quiere decir que el acto nulo por causa de dolo, puede ser ratificado al cesar la causa que dio origen al dolo, la voluntad de quien contrata es de que se considere válido el negocio o acto celebrado sin que haya restricción alguna para que pueda manifestar libremente su voluntad.

En el mismo sentido se expresan los artículos 2333 y 2334 del Código civil que establecen la confirmación o ratificación de un acto nulo por vicios en el consentimiento de alguno de los contratantes.

3.5 DERECHO EXTRANJERO.

Son diversas las legislaciones extranjeras que regulan al dolo como un vicio del consentimiento, entre las cuales encontramos a la francesa, la italiana, alemana, española, portuguesa y algunas otras.

El maestro Rojina Villegas⁵⁹, dice que en Derecho comparado la acción de dolo tiene dos aspectos; uno genérico que se refiere a toda clase de artificios de que se vale una persona para engañar a otra, comprendiendo esta definición todo el Derecho, tanto en el dominio de los delitos como en el de los contratos; y otro especial, entendido como uno de los vicios del consentimiento, en el que se tiene la finalidad de sorprender el consentimiento de quien resulta víctima del dolo, pudiendo anularse el acto jurídico realizado, a petición de la parte engañada.

Continúa diciendo el maestro Rafael Rojina Villegas⁶⁰, que:

"Entendido así el dolo, se relaciona íntimamente con la doctrina de los móviles a los que corrompe, su autor se

59.- Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit., pp. 386-387.

60.- Ibidem.

esfuerzo por hacer que exista en el espíritu de la víctima un móvil, una razón para contratar, y, por hipótesis, esta razón es injustificada, ilusoria, perniciosa..."

3.5.1 Legislación francesa.

El artículo 1109 del Código civil francés dispone que el dolo es un vicio del consentimiento y causa de anulación de los contratos cuando ha sido sorprendido el consentimiento de la víctima y que las maniobras de uno de los contratantes, sean tales, que sin esas maniobras el otro contratante no habría celebrado el acto.

3.5.2 Legislación alemana.

El artículo 123 del Código civil alemán dispone que quien ha sido determinado por un engaño doloso a celebrar un negocio, puede impugnarlo de nulidad, lo cual requiere la prueba de que sin las maniobras ejecutadas, no se hubiera manifestado la declaración de voluntad tal y como fue emitida, por lo tanto, es necesario que la voluntad emitida sea producto de las maquinaciones dolosas.

3.5.3 Legislación italiana.

Es nulo el pacto que autoriza a obrar contra las leyes de la honradez y los principios de la buena fe en las

obligaciones, así como el de renunciar al dolo futuro, artículos 1.224 y 1.229 del Código civil italiano.

3.5.4 legislación española.

Esta legislación también regula al dolo entre los vicios del consentimiento para contratar con la antigua fórmula romana de Labeón y tiene como requisitos que a) haya un engaño y, b) que en virtud de ese engaño, se induzca a celebrar un negocio o a aceptar sus condiciones.

El Código civil español distingue entre el dolo principal y el incidental, produciendo el primero la nulidad del acto y el último la reparación de los daños y perjuicios.

3.5.5 Otras legislaciones.

En Suiza, el Código Federal de 1911 dispone que:

"La parte inducida a contratar por el dolo de la otra, no esta obligada, aún cuando su error no sea esencial."

Inglaterra, según expresa Rafael Rojina Villegas:⁶¹

"...ha desarrollado la teoría del dolo sobre su propio

61.- Ibidem.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

terrenc y sin sufrir la influencia del Derecho romano, sólo toma en cuenta el error substancial, sea en la misrepresentación fraudulenta, que corresponde con bastante exactitud, salvo algunas importantes diferencias, al dolo del derecho francés y también en la misrepresentación inocente, es decir, cuando la parte que provoque el error en el animo de su contratante, sea de buena fe."

Del análisis anterior podemos constatar que todas las legislaciones estudiadas establecen que el dolo únicamente produce consecuencias jurídicas cuando actúa contra la voluntad de uno de los contratantes, produciendo en él un engaño que no le permita ver la realidad del acto que va a celebrar.

C O N C L U S I O N E S

1.- El dolo en las obligaciones contractuales es aquél que vicia el consentimiento de alguno de los contratantes (o de ambos) mediante artificios y maniobras fraudulentas, y se da en el momento en que nace la obligación.

2.- El dolo es un vicio del consentimiento autónomo del error en virtud de que con el dolo el error se produce de forma deliberada para engañar a la otra parte, y basta con que el dolo se produzca para poder demandar el cumplimiento de la obligación del otro contratante, en tanto que en el error espontáneo la prueba para establecer si éste ha sido la causa determinante para contratar será que en el momento de la celebración del acto se declare cuál ha sido ese motivo o causa.

3.- Es irrelevante para el Derecho que se incluya al dolo bajo la denominación "vicios del consentimiento" o "vicios de la voluntad", puesto que jurídicamente los efectos serán los mismos en uno y otro caso.

4.- El dolo es uno y único, por lo tanto carece de importancia hablar de dolo civil o penal, dolo bueno o malo, dolo principal o incidental, ya que la actividad dolosa siempre consistirá en maniobras o artificios encaminados a producir el engaño en la otra parte y la diferencia consiste en los

efectos que se producen en uno u otro caso.

5.- No obstante que se le confieren los mismos efectos al dolo y a la mala fe, la diferencia entre uno y otro consiste en que con el dolo se da una conducta activa ya sea para inducir a error o mantener en él a la otra parte, en tanto que en la mala fe la conducta siempre es pasiva, por lo que es de sostenerse que de las tres hipótesis contenidas en el artículo 1815 del Código civil para el Distrito Federal, las dos primeras son de dolo y la última es de mala fe.

6.- Se debe unificar el criterio en cuanto a las denominaciones que se dan a determinadas figuras jurídicas como es el caso de "vicios del consentimiento" o "vicios de la voluntad"; o de "mala fe" o "mala intención", a efecto de lograr una mejor comunicación y entendimiento entre los mismos juristas, máxime cuando no se cuenta con fundamentos jurídicos para cambiar las denominaciones ya establecidas en nuestro Código civil.

7.- Se debe castigar con mayor rigor a los comerciantes que violan las normas relativas a la publicidad, promoción y oferta de sus productos, imponiéndoseles una sanción pecuniaria consistente en una multa que se debe fijar en días de salario mínimo general vigente en las respectivas zonas económicas del país y que tiene que aplicarse en forma más drástica a los comerciantes o empresas que infrinjan más frecuente y

gravemente la ley de la materia; y en la reparación del daño al consumidor afectado, y para tal efecto se debe reformar la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 18, adicionándose en este precepto el pago de la multa por la actividad dolosa de los comerciantes sin escrúpulos, en virtud de que se viola una norma de orden público al lesionarse el interés de la colectividad.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARTILES, SEBASTIAN. Derecho Romano, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1978.
- 2.- BATIZA, RODOLFO. Las Fuentes del Código Civil de 1928, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- 3.- BORDA, GUILLERMO A. Tratado de Derecho Civil, Tomo II, Séptima edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1980.
- 4.- BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones, Tomo Segundo, Séptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- 5.- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y SARA BIALOSTOSKY. Compendio de Derecho Romano, Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968.
- 6.- CASTAN, TOBEÑAS, JOSE. Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo I°, Volumen Segundo, Duodécima edición, Reus, S.A., Madrid, 1978.
- 7.- COLIN, AMBROSIO Y H. CAPITANT. Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo Tercero, Traducción: Redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Última edición francesa, Segunda edición española, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1943.
- 8.- COSSIO Y CORREAL, A. DE. El Dolo en el Derecho Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.
- 9.- COVIELLO, NICOLAS. Doctrina General del Derecho Civil, Traducción de la Cuarta edición italiana por Felipe de J. Yena, Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, México, 1989.
- 10.- ESPIN CAMOVAS, DIEGO. Manual de Derecho Civil Español, Volumen Primero, Octava edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1982.

- 11.- GAUDEMET, EUGENE. Teoría General de las Obligaciones, Traducido por Pablo Macedo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- 12.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones, Quinta edición, Editorial Cajica, S.A., 1984.
- 13.- HEDEMAN, J.W.. Derecho de las Obligaciones, Volumen III Traducción de la Última edición alemana por Jaime Santos-Briz, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958.
- 14.- IGLESIAS, JUAN. Derecho Romano, Sexta edición, Editorial Ariel, Barcelona, Caracas, México, 1979.
- 15.- JUSTINIANO. El Digesto, Tomo I, Versión Castellana por A. D'ors y otros, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1968.
- 16.- LARENZ, KARL. Derecho Civil, Parte General, Traducción por Miguel Izquierdo y Macías Picavea, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1978.
- 17.- MARGADANT S., GUILLERMO F. El Derecho Privado Romano, Séptima edición, Editorial Esfinge, S.A., México, D.F., 1977.
- 18.- MESSINEO, FRANCESCO. Manual de Derecho Civil y Comercial, Traducción por Santiago Sentie Melendo, Tomo IV, Editoriales Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955.
- 19.- MUÑOZ, LUIS Y SALVADOR CASTRO ZAVALETA. Comentarios al Código Civil, Volumen II, Cárdenas Editor y Distribuidor Segunda edición, México, 1984.
- 20.- ORS, ALVARO D' Derecho Privado Romano, Cuarta edición, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, España, 1981.
- 21.- OURLIAC, PAUL. Derecho Romano y Francés Histórico, Tomo I, Traducción de Manuel Fairen, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1960.

- 22.- PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, Quinta edición, Traducción por D. José Fernández González de la Novena edición francesa, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- 23.- PINA, RAFAEL DE. Derecho Civil Mexicano, Volumen Tercero, Sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- 24.- PINA, RAFAEL DE. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973-1974.
- 25.- PLANIOL, MARCEL Y GEORGES RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Traducción por Mario Díaz Cruz, Tomo Séptimo, Editorial Cultural, S.A., Habana, Cuba, 1945.
- 26.- PLANIOL, MARCEL Y GEORGES RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Traducción por Mario Díaz Cruz, Tomo Sexto, Editorial Cultural, S.A., Habana, Cuba, 1945.
- 27.- PUIG BRUTAU, JOSE. Fundamentos de Derecho Civil, Tomo II, Volumen Primero, Segunda edición, Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1953-1959.
- 28.- PUIG BRUTAU, JOSE. Fundamentos de Derecho Civil, Tomo I, Volumen Segundo, Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1953-1959.
- 29.- QUIÑONERO CERVANTES, ENRIQUE. El Dolo Omisivo, Revista de Derecho Privado, Abril de 1979, Editorial Revista de Derecho Privado, España.
- 30.- ROCCA, IVAL. Responsabilidad Contractual, e Incumplimiento Doloso, Revista La Ley, 19 de marzo de 1983, Buenos Aires, Argentina.
- 31.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1961.
- 32.- RUGGIERO, ROBERTO DE. Instituciones de Derecho Civil, Traducción de la Cuarta edición italiana por Ramón Serrano Suñer y José Sar a-Cruz Veljeiro, Tomo II, Volumen I, Instituto Editorial Reus, S.A., Madrid, 1944.
- 33.- SALAMANCA, HERNAN. Derecho Civil, Curso IV, Contratos, Universidad Externado de Colombia, 1983.

- 34.- SANCHEZ MEDAL, RAMON. De los Contratos Civiles, Séptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- 35.- SANTORO PASSARELLI, F. Doctrinas Generales de Derecho Civil, Traducción por A. Luna Serrano, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.
- 36.- VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO. Tratado de Derecho Civil Español, Tomo I, Tercera edición, Editorial Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid, España, 1925.
- 37.- ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL. Contratos Civiles, Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- 38.- ZEISS, WATER. El Dojo Procesal, Traducción por Tomás A. Banzhaf, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979.

CODIGOS, LEYES Y OTROS.

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, COMENTADO, Libro Cuarto, Primera Parte, De las Obligaciones, Tomo IV, Primera Reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Miguel Angel Porrúa, Librero-Editor, 1988.
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Quinta edición, Castillo Ruiz Editores, S.A., de C.V., 1990.
- 3.- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, 16ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

- 4.- GRATES. Diccionario de Sinónimos Castellanos, Editorial Cosmópolis, México, D.F., 1956.
- 5.- GUTIERRES-ALVIZ Y ARMARIO, FAUSTINO. Diccionario de Derecho Romano, Segunda edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1975.
- 6.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Diccionario jurídico Mexicano, Tomo III. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, D.F., 1983.
- 7.- OSSORIO Y FLORIT, MANUEL Y OTROS. Enciclopedia Jurídica Oseba, Tomo IX, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1980.
- 8.- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décimo-octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.